



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : **00028-2017-28-5201-JR-PE-02**
Jueces superiores : **Salinas Siccha /** Angulo Morales / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Jorge Rómulo Peñaranda Málaga
Delitos : Lavado de activos y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre rechazo liminar de tutela de
derechos

Resolución N.º 7

Lima, veintidós de febrero
de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, contra la Resolución N.º 2, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitida por el juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió rechazar liminarmente la solicitud de tutela de derechos formulada por Peñaranda Málaga en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud de tutela de derechos, presentada por la defensa técnica del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, el siete de diciembre de dos mil veinte, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante



la cual solicitó que el órgano jurisdiccional declare fundado el pedido de tutela de derechos por falta de imputación necesaria en la Disposición Fiscal N.º 28, en la investigación que se le sigue a su patrocinado por el delito de lavado de activos.

1.2 Dicho pedido fue resuelto por Resolución N.º 2, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual el juez de primera instancia rechazó liminarmente la solicitud del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro, en agravio del Estado.

1.3 Contra la referida resolución, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente, la cual, mediante Resolución N.º 2, programó audiencia para el quince de febrero del presente año. Luego de efectuada la audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se rechazó liminarmente la solicitud de tutela de derechos, con base a las siguientes consideraciones:

2.2 El juez de investigación preparatoria expone que según el solicitante el derecho vulnerado es el derecho a la defensa, en su vertiente de “conocer los cargos formulados en su contra”. Asimismo, indica que el recurrente sostiene que en la Disposición N.º 28, del dieciséis de octubre de dos mil veinte, no se habría precisado en la pericia ordenada el periodo de investigación respecto a su patrocinado y tampoco se habría ordenado que los peritos de parte participen en la mesa de trabajo, conjuntamente, con los peritos oficiales.



2.3 En base a ello, el *a quo* considera que la Disposición N.º 28 se refiere estrictamente a la actuación de un acto de investigación en concreto, ordenado en el marco de las facultades del representante del Ministerio Público, lo que no se relacionaría con el derecho supuestamente afectado. De otro lado, aprecia que se ha fijado el objeto del acto de investigación, así como se ha señalado el tiempo que debe comprender el análisis y se ha cautelado el derecho de las partes de designar a sus peritos de parte.

2.4 En ese orden de ideas, invoca lo sostenido por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116: *“(...) En los casos que se aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos, el Juez no está obligado a convocar a audiencia de tutela, encontrándose, por tanto, habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición respectiva y, en su caso, disponer el rechazo liminar, cuidando siempre de verificar cada caso en particular para no dejar en indefensión al imputado”*.

2.5 De esta manera, concluye que el derecho fundamental invocado por la defensa técnica de Peñaranda Málaga no se encuentra vulnerado, pues se aprecia que el recurrente tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra, asimismo, que su pretensión guarda relación con un acto de investigación en concreto, lo cual no puede ser objeto de tutela de derechos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, la defensa de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada su solicitud de tutela de derechos. Como agravio, postula que la recurrida ha vulnerado el principio de imputación necesaria, el derecho a la defensa y al debido proceso, en base a los siguientes fundamentos:



3.2 En principio, señala que en la Disposición N.º 18, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público ha determinado, en la investigación que se le sigue a su patrocinado por el delito de lavado de activos, lo siguiente: la cantidad de quince movimientos bancarios, el monto de \$ 30,360.00 como importe y las fechas de las operaciones bancarias comprendidas desde el tres de abril del dos mil catorce hasta el treinta de setiembre del mismo año.

3.3 En ese sentido, sostiene que mediante Disposición N.º 29, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se vulnera el principio de imputación necesaria, pues el fiscal cambia la imputación, periodo y cantidad de dinero. Asimismo, alega que se vulnera su derecho a la defensa, ya que mediante la misma disposición se le informó que el plazo de investigación para Peñaranda Málaga comprende del dos mil doce al dos mil catorce y que el periodo de ruta o flujo de dinero es del dos mil diez al dos mil dieciocho, esto es, un plazo mayor al determinado en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, el representante del Ministerio Público señaló que Fiscalía emitió la Disposición N.º 18, en la que comprende entre otros a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, como autor del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Es así como, en la parte decisoria de dicha disposición, se ordena oficiar a la unidad de perito del equipo especial a efectos de que designe dos peritos que elaboren una pericia financiera contable relacionada a la ruta del dinero ilícito.

4.2 Afirma que por Disposición N.º 28, del dieciséis de octubre de dos mil veinte, la fiscalía provincial nombra peritos y establece como objeto pericial determinar el flujo de dinero recibido de la banca privada de Andorra por los investigados, entre ellos, Peñaranda Málaga, durante el período investigado y establecer la existencia o no del desbalance patrimonial de cada uno de los imputados durante ese período de tiempo.



4.3 Señala que, ante dicha disposición, la defensa de Peñaranda Málaga solicitó: *i)* Aclaración de la Disposición N.º 28, con respecto al período de tiempo de investigación a su persona que considera del periodo del 3 abril a octubre de 2014 y *ii)* solicita que esos peritos aceptados por la Fiscalía Provincial estén presentes en la diligencia cuando se realice el peritaje. Además, indica que la defensa no solicita ello, sino que agrega que se determine que existen dos cuentas del JP MORGAN CHASE BANK que son diferentes.

4.4 Expresa que la Disposición N.º 28 no puede tener una imputación concreta, porque no es la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Verifica que el juez de la investigación preparatoria señala que la pretensión de la defensa está relacionada con un acto de investigación en concreto ordenado por el Ministerio Público, en ejercicio de la labor investigativa, lo cual no puede ser objeto de tutela.

4.5 Por otro lado, señala que la defensa de Peñaranda Málaga presentó su escrito a la Fiscalía Provincial donde pidió aclaración de la Disposición Fiscal N.º 28 y que su pedido, a la fecha, obtuvo respuesta mediante la Disposición N.º 29, en la cual, en relación al investigado Peñaranda Málaga, se estableció para fines de la pericia financiera el periodo comprendido desde el año dos mil doce al dos mil catorce, no obstante, el periodo consignado respecto a la ruta del dinero está comprendido desde el año dos mil diez hasta el dos mil dieciocho.

4.6 Finalmente, aclara que la formalización de la investigación preparatoria se dispuso mediante Disposición N.º 18, la cual no ha sido cuestionada por la defensa. Asimismo, expresa que no se ha presentado ningún escrito referido a la Disposición N.º 29. Subraya que la tutela planteada es sobre una disposición que ordena un acto de investigación y no sobre la disposición que ordena la formalización de la investigación preparatoria. Sobre la base de dichos argumentos, solicita que se confirme la resolución recurrida.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER



Conforme al recurso impugnatorio interpuesto y las alegaciones de las partes en audiencia, corresponde determinar si la resolución venida en grado que rechazó liminarmente la tutela de derechos, solicitada por la defensa técnica del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, ha vulnerado el derecho a la imputación necesaria, a la defensa y al debido proceso, como invoca el recurrente o, en su caso, ha sido emitida de acuerdo a ley como sostiene el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Para empezar, debemos aclarar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento en relación a los agravios expresados en el escrito de apelación interpuesto por la defensa técnica en forma debida y dentro del plazo de ley. Está prohibido responder agravios postulados con posterioridad o inexistentes¹, debido a que ello significaría una vulneración a los principios de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes durante el proceso². Se tiene, además, que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. En el inciso 3 de la citada norma se prevé la observancia del debido proceso y en el inciso 5, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Respecto al debido proceso, se asume que este derecho comprende al cúmulo de garantías penales y procesales que deben ser respetadas desde la etapa de la investigación preliminar hasta el fin del proceso, siendo el Estado como titular del *ius puniendi* quien debe respetar los derechos de los justiciables en las diversas etapas del proceso penal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado orientando que el derecho fundamental al debido proceso *"no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta*

¹ En nuestro sistema procesal penal, uno de los principales principios de la actividad recursiva es el principio de limitación, también conocido con el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*; el cual sostiene, a su vez, al principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

² Véase los fundamentos 33 y 34 de la Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince.



perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva - que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-³. Por ende, el principio del debido proceso no se cumple con el solo respeto de las garantías procesales, sino, sustancialmente, cuando los actos practicados por cualquier autoridad no resultan arbitrarios.

SEGUNDO: Por otra parte, está plenamente aceptado en nuestro sistema procesal penal acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales que el Ministerio Público conduce, desde el inicio, la investigación del delito. Así está establecido en el artículo 159.4, de la Constitución Política. Conforme a ello, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por tanto, de la investigación del delito; cuyos resultados, como es obvio, determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. A su vez, esta disposición constitucional ha sido plasmada y desarrollada en el artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal (CPP). Siendo este lineamiento rector el que establece con mayor claridad, entre otras prerrogativas, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y el que asume la investigación del delito desde su inicio. En esa línea, la única parte procesal autorizada para realizar actos de investigación, así como reunir elementos de convicción de cargo y de descargo de la acción penal o de la acción civil, es el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 337, incisos 1 y 4, del CPP⁴. En suma, en nuestro sistema jurídico procesal no es posible que algún otro sujeto procesal pueda recoger elementos de convicción en forma paralela.

³ Véase el fundamento 5 del Exp. N.º 3421-2005-PHC/TC, del diecinueve de abril del dos mil siete (caso Nicke Nelson Domínguez Baylón).

⁴ El artículo 337, en sus incisos 1 y 4, establece que: "1.- El fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos".



TERCERO: Por otro lado, si bien los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución de delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁵. De modo que, la investigación penal no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación, con el fin de evitar su cuestionamiento por indebida, abusiva o arbitraria. El Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso también puede ser afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser únicamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino que también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁶. En efecto, en nuestro sistema procesal penal se encuentra proscrita la arbitrariedad en las actuaciones fiscales y jurisdiccionales.

CUARTO: De ahí que si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal al realizar su función de investigación del delito, lo hace afectando o limitando en forma arbitraria sus derechos y garantías, pueden recurrir al juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como está previsto en el artículo 71.4 del CPP. La finalidad de este mecanismo es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁷. La tutela de derechos se convierte, de esta manera, en un instrumento idóneo para salvaguardar los derechos y garantías de los investigados y regular las posibles desigualdades entre el persecutor del

⁵ Véase el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010-CJ-116, del 16 de noviembre de 2010.

⁶ Criterio asumido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del 24 de setiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela). Y asumido, incluso, en los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

⁷ Según el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, la acción de tutela de derechos se constituye como una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos fundamentales del imputado. Esta garantía faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija en un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales corrigiendo los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que, a su vez, protejan al afectado.



delito y el o los investigados⁸. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del investigado, debido a su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales que corresponden al investigado involucrado en una investigación fiscal que no tengan procedimiento definido para evaluar y controlar la posible afectación. Por consiguiente, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos o garantías del investigado, pero que tengan vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse mediante la audiencia de tutela de derechos.

QUINTO: Por otra parte, bien se sabe que según nuestro sistema procesal penal, es común que las exigencias de imputación necesaria transiten por distintos grados de desarrollo en la medida que avanza el proceso. A nivel de diligencias preliminares, se exige que al investigado se le ponga en conocimiento de las razones plausibles que dieron origen a la investigación preliminar; mientras que una vez formalizada la investigación preparatoria, se exige que la disposición fiscal exprese de modo general los hechos objeto de imputación así como la tipificación específica correspondiente, incluso, con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas de acuerdo al artículo 336.2.b del CPP. Por último, según el artículo 349.1.b del CPP, en el requerimiento acusatorio se exige ya una relación clara y precisa de los hechos que se atribuyen al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Y esto es así, debido que el requerimiento acusatorio se efectúa luego de haber concluido la investigación, ya sea porque cumplió sus objetivos o debido a que el plazo venció. En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que, en mérito al principio de progresividad, en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción pasa por fases, en la cuales la exigencia varía gradualmente hasta llegar al punto de exigir el grado de convicción pleno del juzgador más allá de toda duda razonable cuando se trata de

⁸ Véase el fundamento 13 del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116.



pronunciar una sentencia condenatoria⁹. Así, se precisa que para la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se necesita sospecha reveladora, eso es, según el artículo 336.1 del CPP, indicios reveladores de la existencia de un delito que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

SEXTO: En esa línea, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116 se ha establecido que la solicitud de tutela de derechos por imputación insuficiente es posible, toda vez que, según el artículo 71.2.a del CPP, el imputado tiene derecho a tener conocimiento de los cargos formulados en su contra. Para ello, los cargos penales deben entenderse como el marco fáctico o el relato de los hechos de relevancia penal que le son atribuidos al investigado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal por parte del titular de la acción penal. No obstante, la precisión de los hechos debe tener correlación con la delimitación progresiva del posible objeto procesal. En vista a ello, en la etapa de investigación preparatoria se requerirá que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo de detalle que permita al imputado saber los hechos que se atribuyen y la forma y circunstancias que en estos pudieron tener lugar¹⁰. Por lo demás, también se tiene determinado que la imputación efectuada en la formalización de la investigación preparatoria, puede ampliarse o reducirse, e incluso, pueden agregarse otros hechos, ello dependerá de los resultados de los actos de investigación que realice el titular de la acción penal. En estos supuestos, se exige la ampliación de la disposición de formalización de investigación y la notificación al investigado, así como darle la oportunidad de que amplíe su declaración que hubiese dado.

SÉPTIMO: En base a los parámetros dogmáticos y jurisprudenciales desarrollados, corresponde dar respuesta al agravio formulado por el recurrente. En su recurso escrito, el defensor del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga señala que la recurrida ha

⁹ Véase, fundamento jurídico 23, de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, de fecha once de octubre del dos mil diecisiete.

¹⁰ Véase, fundamentos jurídicos 6, 7 y 10, del Acuerdo Plenario N.º 2-2012-CJ-116, de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce.



vulnerado el principio de imputación necesaria, atentando al derecho fundamental a la defensa y al debido proceso de su patrocinado, toda vez que mediante Disposición N.º 29, del primero de diciembre del dos mil veinte, se ha variado la imputación, periodo y cantidad de dinero que habían sido previamente determinados en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición N.º 18, del veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve). En audiencia, aclaró que la solicitud de tutela de derechos surge a raíz de que en la Disposición N.º 28, del dieciséis de octubre del dos mil veinte, no se estableció el periodo y la cantidad de dinero al disponerse el nombramiento de peritos oficiales. Precisa que por Disposición N.º 29, del primero de diciembre del dos mil veinte, la Fiscalía dio respuesta a su solicitud, variando tajantemente la imputación, periodo y cantidad de dinero establecidos en Disposición N.º 18. Por esa razón, señala que se solicitó la tutela de derechos con la finalidad de que se precise que los cargos imputados a su patrocinado son los señalados en la disposición de formalización de investigación preparatoria. Por su parte, el titular de la acción penal en audiencia ha precisado que en la investigación que se sigue al recurrente no se verifica afectación a lo que se conoce como imputación necesaria.

OCTAVO: En concreto, lo que pretende cuestionar el recurrente por medio de tutela de derechos es el hecho concreto de que el titular de la acción penal habría variado el periodo de los hechos que se atribuyen al investigado Peñaranda Málaga. Incluso como se precisa en el considerando anterior, pretende que por medio de tutela de derechos “se precise que los cargos imputados a su patrocinado son los señalados en la disposición de formalización de investigación preparatoria”. Y eso es imposible hacerlo por medio de tutela de derechos, pues como ya se indicó, por el principio de progresividad, respecto de los hechos investigados, es posible que como resultado de los actos de investigación que se realicen en la investigación preparatoria, los hechos varíen. Es decir, es posible que como consecuencia de los resultados de los actos de investigación del delito, los hechos puedan ampliarse o reducirse, incluso, el marco temporal de los hechos puede reducirse o ampliarse. Pues al final, el esclarecimiento de los hechos con características de delito es la finalidad de la investigación preparatoria. De modo que, la magnitud de los hechos



invocados en la disposición de formalización de investigación preparatoria no necesariamente se va a mantener invariables como pretende sostener el recurrente. En consecuencia, la posición planteada por la defensa del investigado Peñaranda Málaga no es de recibo.

NOVENO: Por lo demás, se advierte que por la Disposición N.º 28, objeto de cuestionamiento, el representante del Ministerio Público no plantea una imputación de cargos al investigado Peñaranda Málaga ni formula una ampliación de la imputación. Allí se verifica que solo se dispuso nombrar a los peritos responsables de elaborar la pericia financiero contable, asimismo, se estableció como objeto pericial determinar el flujo de dinero recibido en la Banca Privada de Andorra por los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, durante el periodo de investigación, y establecer la existencia o no de desbalance patrimonial de cada uno de los imputados. Y para efectos de garantizar el derecho de defensa, se verifica que en la misma disposición fiscal, el titular de la acción fiscal otorgó el plazo de cinco días hábiles a los sujetos procesales a fin de que designen un perito de parte o ratificarse en la designación de su perito, así como se fijó, como fecha máxima para la entrega de la pericia financiera contable, el plazo de noventa días calendarios. En suma, en la Disposición N.º 28, no se varió los hechos objeto de imputación como denunció el recurrente.

DÉCIMO: De modo que el Colegiado Superior concluye que, tal como se menciona en la recurrida, mediante tutela de derechos la defensa técnica del investigado recurrente pretende cuestionar un acto de investigación dispuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, que en nada afecta los derechos y garantías del investigado Peñaranda Málaga. Por tanto, la tutela planteada es improcedente al punto que no merece ser admitida a trámite y en forma razonable ha sido rechazada liminarmente. Es obvio que en los casos donde se aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía, el Juez no está obligado a convocar a audiencia de tutela, encontrándose, por tanto,



habilitado a disponer el rechazo liminar de la tutela planteada, tal como así aparece establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez. Es más, se verifica que en ningún momento, el investigado Peñaranda Málaga se han visto impedido de comparecer al proceso a fin de defenderse de la imputación formulada en su contra y que conoce a cabalidad. En consecuencia, la conclusión no puede ser otra que confirmar la resolución de vista al haberse emitida respetando los parámetros mínimos que prevé el debido proceso.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 2, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió **rechazar liminarmente** la solicitud de tutela de derechos formulada por la defensa técnica del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga en la investigación formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

MAGALLANES RODRÍGUEZ